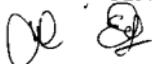


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR No. 1144

SANTIAGO, 15 de Noviembre de 1989.

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1989, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 9° DE LA LEY No 18.766.

1.- REAJUSTE DE PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES.

El inciso tercero del artículo 9° de la Ley No 18.766 dispuso que el reajuste automático de pensiones establecido en los artículos 14 del D.L. No 2.448 y 2° del D.L. No 2.547, ambos de 1979, se otorgaría cuando se cumpla el 15% de variación del Índice de Precios al Consumidor a partir del 1° de enero de 1989.

Dado que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 16,88% entre el 1° de enero de 1989 y el 31 de octubre último, y que por Decreto Supremo No. 949, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 9 de noviembre en curso, se dispuso que el reajuste general de pensiones debe ascender a 16,9%, a contar del 1° de noviembre de 1989, corresponde reajustar en este último porcentaje todas las pensiones de regímenes previsionales vigentes al 31 de octubre de 1989, incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley No 15.386, artículos 30 del D.L. No 446 y artículo 39 de la Ley No 10.662. Asimismo, también tendrán derecho al reajuste de 16,9% las pensiones que se encuentren limitadas al tope del artículo 25 de la Ley No 15.386, equivalente a 11,1378 ingresos mínimos.

Cabe agregar, que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del D.S. No. 949 ya citado, en lo que respecta a las pensiones afectas al sistema del artículo 2° del D.L. No. 2.547, de 1979, el reajuste anterior debe otorgarse con sujeción a lo establecido en la Ley No. 18.694.

2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS.

En consideración a lo señalado precedentemente, corresponde aumentar en un 16,9% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24 , 26 y 27 de la Ley No 15.386, artículo 30 del D.L. No. 446 y artículo 39 de la Ley No. 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 31 de octubre de 1989, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1° de noviembre de 1989, para las pensiones que se otorguen con posterioridad al 31 de octubre de 1989, o que accedan al beneficio de la pensión mínima después de dicha fecha.

En atención a la diversidad de valores que pueden tener hoy las pensiones asimiladas con anterioridad al 1° de noviembre de 1989 a los montos mínimos establecidos por las disposiciones legales vigentes, no se entregarán tablas con dichos valores, sino, que éstos deberán determinarse aplicando al monto vigente al 31 de octubre de 1989 el 16,9% de reajuste.

Cabe además señalar, que las tablas que se adjuntan a esta circular contienen los valores mínimos de las pensiones a pagar por aquellas Entidades en cuyos regímenes no ha correspondido aplicar las ampliaciones de los montos brutos de las pensiones dispuestas en los artículos 3° y 4° de la Ley No 18.754.

3.- APLICACION DE LA LEY No 18.754 A PENSIONES QUE DEBEN ASIMILARSE A LOS MONTOS MINIMOS FIJADOS POR LOS ARTICULOS 24 , 26 Y 27 DE LA LEY No 15.386 CON POSTERIORIDAD AL 31 DE OCTUBRE DE 1989.

Tratándose de pensiones de regímenes que deben ser objeto de las ampliaciones dispuestas por los artículos 3° y 4° de la Ley No 18.754, los valores mínimos que se deben fijar a las pensiones a pagar, son los que se indican para cada tipo de pensiones en la tabla que se anexa a la presente circular, multiplicados por los factores de ampliación establecidos en la Circular No 1.104, de 14 de noviembre de 1988, de esta Superintendencia.

En tal sentido, se ha estimado conveniente instruir a las Instituciones de Previsión respecto del procedimiento a seguir en materia de concesión de nuevas pensiones y del beneficio de pensión mínima:

En primer lugar se debe determinar la pensión que corresponde al causante o sus beneficiarios de acuerdo con la Ley Orgánica de la Entidad que otorga el beneficio.

Si el monto resultante es inferior a la pensión mínima que le habría correspondido de acuerdo con el tipo de pensión, y el beneficiario cumple con los requisitos para tener derecho a ella, debe asimilarse a dicho monto mínimo y posteriormente sobre éste aplicarse el factor de ampliación que corresponda, de forma que el beneficiario obtenga el mismo monto mínimo que habría tenido en conformidad con la normativa anterior a la vigencia de la Ley No 18.754.

4.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. No 869, DE 1975.

El inciso segundo del artículo 14 del D.L. No 2.448, de 1979 que hacía extensivo a las pensiones asistenciales el reajuste de las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del ex-Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley No 16.744, quedó derogado por disposición del artículo 9º letra d) de la Ley No 18.611.

Las normas de reajustes de las pensiones asistenciales fueron establecidas por el artículo 10º de la Ley No 18.611, según el cual aquellas vigentes al 31 de diciembre de cada año deben reajustarse, a partir del mes de enero siguiente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

De acuerdo con lo anterior, no corresponde reajustar a contar del 1º de noviembre de 1989 los montos de las pensiones asistenciales del D.L. No 869, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley No 16.464 las que durante el resto del presente año conservarán el valor vigente al 31 de octubre pasado. Por su parte, las pensiones asistenciales del D.L. No 869 que se concedan en el curso del presente año mantendrán el valor unitario de \$ 4.429 conforme a lo dispuesto por el artículo 11º de la citada Ley No 18.611.

Saluda atentamente a Ud.,



Lucía Arancibia Cerda
LUCÍA ARANCIBIA CERDA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

EFL/MOJA/cmc.

DISTRIBUCION:

- Inst. de Normalización Previsional
- Cajas de Previsión
- Mutualidades de la Ley No 16.744

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY No 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 15.822,19
b) De viudez sin hijos.....	\$ 11.645,11
c) De viudez con hijos.....	\$ 10.144,71

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY No 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	\$ 8.042,53
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	\$ 7.141,67

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY No 15.386.

a) De vejez e invalidez.....	\$ 15.822,19
------------------------------	--------------

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY No 10.662.

a) De vejez e invalidez.....	\$ 11.727,16
b) De viudez.....	\$ 3.809,37

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. No 869, DE 1975.

Monto básico.....	\$ 4.429,00
-------------------	-------------

MONTOS DE LAS PENSIONES MINIMAS QUE SE CONCEDAN A CONTAR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1989.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY No 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 15.015,35
b) De viudez sin hijos.....	\$ 9.009,21
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	\$ 7.507,68
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$ 2.252,30

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY No 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....	\$ 5.405,53
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	\$ 4.504,61

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY No 15.386.

a) De vejez e invalidez.....	\$ 7.507,68
b) De viudez sin hijos.....	\$ 4.504,61
c) De viudez con hijos.....	\$ 3.753,84
d) De orfandad.....	\$ 1.126,15

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30 del D.L. No 446 DE 1974.

Monto único.....	\$ 7.507,70
------------------	-------------

5.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY No 10.662.

a) De vejez e invalidez.....	\$ 3.709,70
b) De viudez.....	\$ 1.854,85
c) De orfandad.....	\$ 556,46

6.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. No 869, DE 1975.

Monto básico.....	\$ 4.429,00
-------------------	-------------